



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTIDOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas por parte del Agente Aduanero **Gonzalo Adolfo Mora Martinez**, Portador de la cédula de identidad 901030177, en la tramitación del Documento Único Aduanero No.**005-2022-376226** de fecha **14/09/2022**.

RESULTANDO

I.- Que mediante la declaración aduanera No.**005-2022-376226** de fecha **14/09/2022**, del Agente Aduanero **Gonzalo Adolfo Mora Martinez**, Portador de la cédula de identidad 901030177, en representación del Importador Grupo Pampa CRC S.A., cedula jurídica: 310103396635, nacionalizó la cantidad 205 bultos con un peso de 1774.000 kg, valor aduanero de US 5.526,53, (cinco mil quinientos veintiséis dólares con 53/100), conteniendo "licores", declarando una obligación tributaria aduanera inicial por un monto de **#3,733,766.81 (tres millones setecientos treinta y tres mil setecientos sesenta y seis colones con 81/100)**.

II.- Como parte de los procesos de control y fiscalización al DUA número **005-2022-376226** de fecha **14/09/2022** se le asignó revisión en canal rojo. Durante la revisión el funcionario aduanero se procede en control inmediato a revisar la documentación presentada como original y verificar las imágenes en el sistema informático Tica, determinando inconsistencias que se detallan a continuación

"Motivo: Marco Legal: ART.24-28-29-18 DE LA LGA, - CON BASE EN LOS ARTICULOS 19-22-23-24-30-INCISO G) 55-86-93-98 Y CONCORDANTES DE LA EY N.7557 VIGENTE. N°.9154 PUBLICADA EN LA GACETA No. 133 del 11 de julio del 2013 "Acuerdo de Asociación entre Centroamerica y la Union Europea" Capitulo 1, Anexo II Art.14 numeral 1 inciso a), Art.19 numeral 1. Art.20 del Anexo II, ART.21,22 Y APENDICE 4 DEL ANEXO II REQUISITOS PARA DECLARACION EN FACT JRA(DECLARACION EN VERSION ESPANOL-INGLES) Y CONCORDANTES.

CONOCE ESTA AUTORIDAD ADUANERA LA DECLARACION UNICA ADUANERA (EN ADELANTE DUA) N.005-2022-376226 DE FECHA DE ACEPTACION 14/09/2022 DE LA AGENCIA DE ADUANAS O D• CLARANTE: MORA MARTINEZ GONZALO ADOLFO, CON EL AGENTE ADUANERO: MORA MARTINEZ GONZALO ADE LFO, CON LA CEDULA DE IDENTIDAD: 901030177, QUE LE CORRESPONDIO SEMAFORO ROJO, CON EL IMPOI TADOR: GRUPO PAMPA CR C SOCIEDAD ANONIMA, CEDULA JURIDICA: 310103396635.

SE PROCEDE COMO RESULTADO DEL PROCESO DE REVISION FISICA Y DOCUMENTAL DEL DUA DE MARRAS, A DESAPLICAR EL TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL SOLICITADO EN LA LINEA DEL DUA DE MARRAS 0007. LUEGO DE VISUALIZAR Y ANALIZAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO ORIGINALES ANTE ESTA ADUANA ASI COMO LAS IMAGENES TRANSMITIDAS AL SISTEMA INFORMATICO TICA QUE AMPAR UN DICHO DUA, SE DETERMINA QUE: 1) LA DECLARACION DE ORIGEN (DECLARACION EN FACTURA) INDICADA EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA DE LA PAGINA #1 DE LA FACTURA COMERCIAL No.F2107007 CON FECHA DEL 01/7/2021; EN LA FACTURA SE DETALLA LA SIGUIENTE MANERA DE LA DECLARACION: "THE EXPORTER OF THE PRODUCTS COVERED BY THIS DOCUMENT CUSTOMS AUTHORIZATION FR003540/0154 DECLARES THAT, EXCEPT WHERE OTHERWISE CLEARLY INDICATED, THESE PRODUCTS ARE OF EUROPEAN UNION PREFERENTIAL ORIGIN". Y EN ESPAÑOL DE ACORDE A LO INDICADO EN EL TEXTO DEL TRATADO INDICA LO SIGUIENTE: " EL EXPORTADOR DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO (AUTORIZACIÓN



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

ADUANERA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE NO.) DECLARE QUE, SALVO INDICACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO, ESTOS PRODUCTOS GOZAN DE UN ORIGEN PREFERENCIAL...* LA DECLARACION ANTES CITADA EN EL IDIOMA INGLES SE CONSIDERA INVALIDA POR QUE SE PRESENTA COMO LA PRUEBA DE ORIGEN, DICHA DECLARACION DE ORIGEN EN FACTURA COMERCIAL ANTES MENCIONADA YA QUE SE DETERMINA QUE LA FACTURA DE MARRAS FUE EMITIDA EL DIA 01/07/21, SIENDO QUE A LA FECHA DEL HECHO GENERADOR 14/09/22 SE ENCUENTRA VENCIDA POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO SUPERIOR A LOS 12 MESES ESTABLECIDOS EN EL ART.21 PARRAFO UNO DEL ANEXO II DEL CAPITULO I DEL T: XTO DEL TRATADO.

POR ENDE SE DETERMINA QUE NI SIQUIERA SE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA PRUEBA DE ORIGEN VALIDA EN EL MARCO DEL ACUERDO DE ASOCIACION TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ART.21 PARRAFO UNO DEL ANEXO II DEL CAPITULO I DEL TEXTO DEL TRATADO, EL CUAL DICE: " UNA PRUEBA DE ORIGEN TENDRA VALIDEZ DE DOCE MESES A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION EN LA PARTE EXPORTADORA Y DEBE SER PRESENTADA EN EL PLAZO MENCIONADO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LA PARTI: IMPORTADORA... ". ES POR TANTO QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR UNA PRUEBA DE ORIGEN VALIDA PARA SU APLICACION AL ESTAR VENCIDO EL PLAZO, POR CUANTO YA TRANSCURRIERON MAS DE 12 MESES LUEGO DE SU EMISION O EXPEDICION, Y POR LO TANTO SE DEBE DENEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.

QUE POR LO ANTERIOR EXPUESTO SE PROCEDE A DESAPLICAR EL TRATO ARANCE: ARIO SOLICITADO INICIALMENTE POR EL AGENTE ADUANERO O DECLARANTE EN LA LINEA DEL DUA DE MARRAS LA LINEA N°0007, POR AMPARARSE A UNA DECLARACION EN FACTURA INVALIDA, DADO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, TAL Y COMO SE HA DESCRITO.

SE PUEDE REITERAR QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES OCUPAN UNA POSICION PREDOMINANTE, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ESTABLECIENDO QUE LOS TRATADOS DEBIDAMENTE APROBADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENEN COMO REGLA GENERAL AUTORIDAD SUPERIOR A LAS LEYES Y SE DEBE RESPETAR ESE MARCO JURIDICO INTERNACIONAL POR EL PRINCIPIO DE LA JERARQUIA DE LA NORMA.

....

ASI VISTO LO ANTERIOR Y PUDIENDO DETERMINAR LO SEÑALANDO EN ALUSION A DECRETO 42799-H QUE NO SE PODRIA APLICAR PARA ESTE CASO EN CONCRETO, PORQUE DICHA NORMA ES INFERIOR A LO ESTABLECIDO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, EN RAZON DE UNA EVENTUALIDAD PARA LA APLICACION DE LA NORMA MAS FAVORABLE, SIN EMBARGO ES APLICABLE EN FUENTES DE IGUAL JERARQUIA PARA A REGULAR COSAS CONTRARIAS A UN DETERMINADO PUNTO O BIEN QUE SE CONTRAPONGAN, POR ENDE NO ES APLICABLE LA NORMA MAS FAVORABLE PORQUE LA NORMA ESTA EXPLICITA EN EL TEXTO DEL TRATADO LO INQUIETADO, EN CONCRETO SI FUERA UN PUNTO DISTINTO DE REGULACION QUE NO LO CONTEMPLE LA DICHA NORMA.

ADEMAS SE PROCEDE COMO RESULTADO DEL PROCESO DE REVISION FISICA Y DOCUMENTAL DEL DUA DE MARRAS, A AJUSTAR EL VALOR DE ADUANAS EN LA LINEA # 6 DEL DUA DE MARRAS DECLARADA EN UN MONTO DE \$808.62 YA QUE SE PROCEDIO CON EL REBAJO DE 1 UNIDAD QUE NO ADJUNTAN NINGUN DOCUMENTO PROBATORIO REALIZADO POR LA ADUANA SANTAMARIA EN LA DESCARGA O DURANTE SU ALMACENAMIENTO PARA DETERMINAR LA VERACIDAD DEL DANO O PERDIDA ESTABLECIDA DURANTE SU ALMACENAMIENTO EN EL DEPOSITARIO FISCAL POR ENDE EN RAZON DE LA FALTA DE PRUEBA SE AJUSTA A UN NUEVO VALOR POR LA TOTALIDAD DE UNIDADES SEGUN LAS CAJAS PRESENTADAS Y EL RESCATE DE MEFECANCIAS REALIZADO EN LA NACIONALIZACION DEL REGIMEN DEFINITIVO POR LA CAIDA EN ABANDONO SE AJUSTA EL VALOR NUEVO POR \$811.31 Y LOS MILITROS PARA SU IMPUESTO ESPECIFICO POR 210000.



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

POR ENDE EN BUSCA DE LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS Y REALIZAR UN ANALISIS ADECUADO SE PROCEDIO CON DICHS CAMBIOS INDICADOS ANTERIORMENTE EN LA PRESENTE NOTIFICACION RAZON DE LO ANTERIOR EXPUESTO SE PUEDE DETERMINAR QUE NO SE CONTABA CON LA CERTIFICACION ORIGINAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA DECLARACION ADUANERA O DEL HECHO GENERADOR.

Y A LA VEZ LA LIQUIDACION PRESENTADA POR UN MONTO DE \$3,733, 766.81 COM DICHS CAMBIOS GENERA UNA NUEVA LIQUIDACION POR UN MONTO DE \$4,033,359.22 DANDO ASI UNA DIFEREN IA A FAVOR DEL ESTADO POR UN MONTO DE \$299.592,41.”

Debido a ello, el funcionario de Aduanas procede a la desaplicación del trato arancelario preferencial y ajuste de valor de la línea 0007 y 006 respectivamente de la DUA **005-2022-376226** de fecha **14/09/2022**. En consecuencia de lo anterior se genera cambio de la obligación Tributaria Aduanera declarada de **¢3,733,766.81 (tres millones setecientos treinta y tres mil setecientos sesenta y seis colones con 81/100)**, a la Obligación Tributaria Aduanera correcta de **¢4.033.359,22 (cuatro millones treinta y tres mil trescientos cincuenta y nueve colones con 22/100)**, generando una diferencia de impuestos de **¢299.592.41 (doscientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos colones con 41/100)**, la cual fue pagada mediante Talón número 2022092873924010151436387 de fecha 28/09/2022, de acuerdo a la siguiente imagen:

DUA 005 - 2022 - 376226

Talón	P/D/N	Quién Paga ?	Tipo talon	Documento	Codigo de referencia	Total	Organismo	Estado
15	PAGO	DECLARANTE	Liq.Inicial	0	2022091473924010151000075	3,733,766.81	SINPE	PAGADO
17	PAGO	DECLARANTE	Ajuste	1	2022092873924010151436387	300,642.62	SINPE	PAGADO

III.- Que mediante el oficio **AS-DT-STO-1627-2022** el Departamento Técnico remite al Departamento Normativo, ambos de esta Aduana, el presente expediente para que se valore instruir el respectivo procedimiento sancionatorio referente con la Declaración Única Aduanera número 005-2022-376226 de fecha 14/09/2022 tramitada por el señor Gonzalo Adolfo Mora Martinez, portador de la cédula de identidad 901030177, en representación del Importador Grupo Pampa CRC S.A., cedula jurídica: 310103396635.

IV.- Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: Con fundamento en la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, con rige a partir del 01 de octubre de 2024, firma el presente documento la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, en su condición de Gerente de la Aduana Santamaría.

II.- OBJETO DE LA LITIS: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero de cita, ya que a la declaración aduanera No. **005-2022-376226 de fecha 14/09/2022**, salió con semáforo rojo y mediante el proceso de revisión físico y documental se determinó que se declaró



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

presuntamente de manera incorrecta el trato arancelario preferencia y el valor aduanero en las líneas 0007 y 006 respectivamente, de la **DUA 005-2022-376226**, ya que la declaración de origen (declaración en factura) indicada en la parte superior izquierda de la página número uno de la factura comercial NO. F2107007 con fecha del 01/07/2021; detalla la siguiente manera: "The exporter of the products covered by this document customs authorization FR003540/0154 declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of european union preferential origin", y en español de acorde a lo indicado en el texto del tratado indica lo siguiente: "El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente) declaró que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial...", la declaración citada en el idioma inglés se considera inválida por que se presenta como la prueba de origen, dicha declaración de origen en factura comercial, determina que la factura de marras fue emitida el día 01/07/2021, siendo que a la fecha del hecho generador 14/09/22 se encuentra vencida por haber transcurrido el plazo superior a los 12 meses establecidos en el artículo 21 párrafo uno del anexo ii del capítulo i del texto del tratado, por ende se determina que ni siquiera se puede considerar como una prueba de origen válida en el marco del acuerdo de asociación tal y como lo establece el citado artículo, el cual indica que: "Una prueba de origen tendrá validez de doce meses a partir de la fecha de expedición en la parte exportadora y de presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la parte importadora... por lo que no se consideró una prueba de origen válida para su aplicación al estar vencido el plazo y se denegó el trato arancelario preferencial y se desaplica el trato arancelario solicitado por el agente aduanero o declarante en la línea de la declaración aduanera número 0007, por ampararse a una declaración en factura inválida, dado que dicha declaración no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, tal y como se ha descrito. Además como resultado del proceso de revisión física y documental se ajusta el valor de aduanas en la línea número 0006 de la DUA de marras, declarada en un monto de \$808.62, ya que el agente aduanero procedió con el rebajo de 1 unidad respecto a lo descargado, sin embargo no adjunta ningún documento probatorio realizado por esta Aduana en la descarga o durante su almacenamiento que demuestre la veracidad del daño o pérdida de la unidad durante su almacenamiento en el depositario aduanero, por ende, en razón de la falta de prueba se ajustó a un nuevo valor por la totalidad de unidades según las cajas presentadas y el rescate de mercancías realizado en la nacionalización del régimen definitivo por la caída en abandono se ajusta el valor nuevo por \$811.31 y los mililitros para su impuesto específico por 210000. La anterior modificación generó diferencia tributaria aduanera pasando de **¢3,733,766.81 (tres millones setecientos treinta y tres mil setecientos sesenta y seis colones con 81/100)** a la obligación tributaria correcta por la suma de **¢4.033.359,22 (cuatro millones treinta y tres mil trescientos cincuenta y nueve colones con 22/100)**, causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de **¢299.592.41 (doscientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos colones con 41/100)** monto cancelado mediante talón de pago 2022092873924010151436387, y podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 04) de la Ley General de Aduanas.

III.- ANÁLISIS DE TIPICIDAD Y NEXO CAUSAL: Que mediante la declaración aduanera No. **005-2022-376226** de fecha **14/09/2022**, del Agente Aduanero **Gonzalo Adolfo Mora Martinez**, Portador de la cédula de identidad 901030177, en representación del Importador GRUPO PAMPA CRC S.A., cedula jurídica: 310103396635, nacionalizó la cantidad 205 bultos con un peso de 1774.000 kg, valor aduanero de US 5.526,53, (cinco mil quinientos veintiséis dólares con 53/100), conteniendo "licores", declarando una obligación tributaria aduanera inicial por un monto de **¢3,733,766.81 (tres millones setecientos treinta y tres mil setecientos sesenta y seis colones con 81/100)**.



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

Que a la declaración aduanera le correspondió semáforo rojo, sea revisión física y documental, como parte de los procesos de control y fiscalización, donde se determinó un posible error en la declaración aduanera ya que se modificó el trato arancelario preferencial y valor aduanero en las líneas 0007 y 006, respectivamente, de la **DUA 005-2022-376226**.

Por lo que procede a informar a la agencia de aduanas sobre el cambio al DUA mediante la notificación vía Sistema Tica No. **101126** del **27/09/2022**. La anterior modificación generó diferencia tributaria aduanera por la suma de **€299.592.41 (doscientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos colones con 41/100)**, monto cancelado mediante talón de pago 2022092873924010151436387.

En virtud de lo anterior resulta procedente y relevante traer a colación la siguiente normativa relacionada al tratado con la Unión Europea:

“Artículo 14. Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Unión Europea deberán, para su importación en Centroamérica, y los productos originarios de Centroamérica deberán, para su importación en la Unión Europea, acogerse al presente Acuerdo previa presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o*
- b) en los casos contemplados en el artículo 19, apartado 1, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración en factura figura en el apéndice 4.*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 24 los productos originarios en el sentido definido en el presente anexo deberán beneficiarse del Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.”

“ARTÍCULO 20 Condiciones para expedir una declaración en factura

1. La declaración en factura a la que se hace referencia en el artículo 15, subpárrafo 1(b), puede ser expedida por:

- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 21,*
- b) cualquier exportador respecto a un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda los 6 000 euros.*

2. Podrá expedirse una declaración en factura si los productos en cuestión se pueden considerar productos originarios de una Parte y si cumplen los demás requisitos de este Anexo.

3. El exportador que expide la declaración en factura estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. El exportador expedirá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice 4, usando una de las versiones lingüísticas contenidas en dicho Apéndice y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se completa a mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta.



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original de puño y letra del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 no estará obligado a firmar tales declaraciones siempre que entregue a las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración en factura que lo identifique como si la hubiera firmado de puño y letra.

6. El exportador podrá expedir una declaración en factura cuando los productos a los cuales hace referencia se exportan, o después de la exportación siempre que se presente en la Parte importadora a más tardar dos años después de la importación de los productos a los cuales hace referencia.”

“ARTÍCULO 21 Exportador autorizado

1. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora pueden autorizar a cualquier exportador que realice envíos frecuentes de productos conforme a este Acuerdo (en adelante, «exportador autorizado»), a expedir declaraciones en factura sea cual fuere el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar la condición de originarios de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.
2. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras podrán otorgar la condición de exportador autorizado con sujeción a las condiciones que éstas consideren apropiadas.
3. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración en factura.
4. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras monitorearán el uso de la autorización por el exportador autorizado.
5. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en cualquier momento. Dichas autoridades lo harán cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías a las que se hace referencia en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones a las que hace referencia el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.

“ARTÍCULO 22 Validez de la prueba de origen

1. Una prueba de origen tendrá una validez de 12 meses a partir de la fecha de emisión del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o de la fecha en que es completada la declaración en factura en la Parte exportadora. Dicha prueba de origen deberá presentarse dentro de ese periodo ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora, de conformidad con su legislación interna.
2. Las pruebas de origen que se presenten ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora después de la fecha final para la presentación especificada en el párrafo 1 podrán ser aceptadas para los fines de la aplicación de un trato preferencial, cuando la no presentación de esos documentos en la fecha final se deba a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación extemporánea, las autoridades aduaneras de la Parte importadora, de conformidad con su legislación nacional, podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de dicha fecha final.
4. Para propósitos de la aplicación de los párrafos 2 y 3, si una prueba de origen no es presentada al momento de la importación, el importador deberá declarar a las autoridades aduaneras de la Parte importadora la intención de solicitar tratamiento arancelario preferencial para los productos en cuestión.”



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

“ARTÍCULO 25 Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados en paquetes pequeños por particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin exigir la presentación de una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se declare que cumplen con las condiciones de este Anexo y cuando no haya dudas de la veracidad de dicha declaración. En caso de productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan únicamente en productos de uso personal de sus destinatarios o viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si resulta evidente por la naturaleza y cantidad de productos que no tienen una finalidad comercial.
3. El valor total de los productos a los que se refieren los párrafos 1 y 2 no deberá exceder:
 - a) para importaciones a la Unión Europea: 500 euros en caso de paquetes pequeños o 1 200 euros en caso de productos que formen parte del equipaje personal de un viajero;
 - b) para importaciones a un País Andino signatario: 2 000 dólares estadounidenses en caso de paquetes pequeños, o 1 000 dólares estadounidenses en caso de productos que formen parte del equipaje personal de un viajero.
4. Para los efectos del párrafo 3, en los casos en que los productos sean facturados en una moneda distinta de euros o dólares estadounidenses, se fijarán montos equivalentes en la moneda nacional de las Partes a aquellos expresados en euros o dólares estadounidenses de conformidad con el tipo de cambio vigente aplicable en la Parte importadora.”

“APÉNDICE 4 DECLARACIÓN EN FACTURA Requisitos específicos para expedir una declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

Versión española El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente N.º...(1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial...(2).

- (1. Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- (2. Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 36 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».)”



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

De la cita del Tratado se extrae que se comete error en las mercancías presentadas a despacho, ya que dicha prueba encuentra vencida por haber transcurrido el plazo superior a los 12 meses establecidos, por lo que no procede aplicar el beneficio arancelario utilizado en esta importación.

Del análisis de lo anterior se desprende, que la declaración de Origen es el documento que acredita el origen y procedencia de las mercancías, permitiendo así aprovechar los distintos beneficios y preferencias arancelarias otorgadas a través de convenios y acuerdos suscritos con otros países, y de acuerdo con las normas de origen pactadas en los respectivos acuerdos comerciales, es el medio utilizado para dar fe del origen de las mercancías, siempre que se trate de un certificado de origen válido, por lo que la declaración citada que se presenta con la declaración de importación debe ser presentado con base en el formato que las partes pactaron y el instructivo de llenado, de lo contrario no es válido, lo que conlleva a la denegatoria del trato arancelario preferencial.

De conformidad con lo anterior, se dio firmeza a la actuación de la Aduana en el Control inmediato, dando por terminado el procedimiento ordinario administrativo.

Aunado a lo anterior el numeral se debe citar además el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Artículo 246. Datos que debe contener la declaración aduanera. La declaración de mercancías deberá contener, según el régimen aduanero que se trate, los siguientes datos:

(...)

c) País de origen y procedencia, puerto de embarque o carga, transporte empleado y en su caso país de destino de las mercancías.

(...)

i) Identificación de la factura comercial, del comprobante del pago de los tributos, de la nota de autorización de exención, de los documentos de ingreso a depósito, de la lista de empaque, si la hubiere, y todos aquellos documentos necesarios para la comprobación de los requisitos arancelarios, cuando corresponda...”

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas.- “Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de Agente Aduanero:

“Artículo 33.- “Concepto. *El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por la Dirección General de Aduanas para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.*

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes, que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Por su parte el numeral 86 de la Ley General de Aduanas señala:

“Artículo 86.- Declaración Aduanera. *“Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta ley y sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.*

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el declarante deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el declarante deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...”

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la calificación legal del hecho, por lo que debemos tener claro que el agente aduanero declaró presuntamente en forma incorrecta, el trato



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

arancelario preferencial y valor aduanero en las líneas 0007 y 006, corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una Infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, que indica *ad literam* lo siguiente:

"Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos.

Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que:

4) Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor." (El resaltado no es del original).

Aunado a lo anterior, es relevante aplicar con ciertos matices, teorías y normas penales al derecho administrativo sancionatorio, lo anterior de acuerdo a los principios y garantías constitucionales aplicables en el derecho penal y por ende en el derecho administrativo sancionatorio, razón por la cual seguidamente resulta relevante analizar los diferentes estadios de la **Teoría del Delito** misma que se compone de los principios de **tipicidad**, **antijuridicidad**, y **culpabilidad**, razón por la cual seguidamente serán analizados.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Cabe destacar que, para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma supra transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: Teniendo presente que el esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere o incumpla deberá responder por tal



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

incumplimiento de conformidad con el artículo 230 de la Ley General de Aduanas en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción, de la norma transcrita con toda claridad se extrae, que debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por tanto, el sujeto activo, es la persona que puede cometer esta infracción, y de acuerdo a lo estipulado con el artículo en análisis no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, es decir, no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el Agente Aduanero de calidades supra citadas, que en todo caso tiene la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, definido por la ley como aquellas **“personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.”** (Artículo 28 LGA) puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Para la aplicación de la norma citada corresponde verificar cuáles son los presupuestos básicos para su aplicación. De principio es una norma que contiene varias conductas como ocurre en la mayoría del articulado de la ley aduanera. Parte de una acción realizada que se relaciona con una obligación exigida por la normativa y para su cumplimiento se debe dar en dos posibles formas:

- 1- “Presente”
- 2- “Transmita”

Cualquiera de los dos medios deben utilizarse para hacer llegar al órgano aduanero “los documentos” escritos o impresos o “la información” entendida como la transcripción en un medio informático de datos exigidos en la declaración aduanera para cualquier régimen aduanero.

En todos los casos se debe cumplir una condición que exige el tipo y es que cada conducta realizada con errores u omisiones requiere que cause un “perjuicio fiscal”, **estimándose como una disminución en la Obligación Tributaria Aduanera que legalmente corresponde**, por alteración de alguno de sus elementos y no tipifique como infracción tributaria. Finalmente, el ordinal agrega otras conductas que tienden a sancionar la “presentación tardía” de documentos bajo las condiciones ya apuntadas, eliminando del tipo el error o la omisión.

En concreto, el inciso 4) del artículo 236 LGA regula las siguientes conductas:

- *Presentar o transmitir los documentos, la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o para demostrar el cumplimiento de otros requisitos, o la declaración aduanera con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos.*

En conjunción de lo expuesto de la conducta típica que se desarrolló supra, todo encuadra en la que establece una multa de quinientos pesos centroamericanos al que **“transmita la información que requiera la declaración aduanera, para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores u omisiones”** por lo



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

que se tiene por cumplida la tipicidad como elemento sine qua non para la imposición de la multa, por declarar con errores en las líneas 0006 y 0007, en cuanto a su trato arancelario preferencial y valor aduanero, respectivamente.

Referencia aparte merece la relación de imputabilidad (hecho-autor) que permite presuntamente acreditar el hecho dañoso a una determinada entidad o persona como sujeto activo de la infracción, que sería quien figure como declarante en la respectiva declaración y que en el presente caso, se presume recae en el Agente Aduanero **Gonzalo Adolfo Mora Martinez**, Portador de la cédula de identidad 901030177, quien fue quien declaró de manera incorrecta la DUA de cita, específicamente el trato arancelario preferencial y valor aduanero en las líneas 0007 y 006, respectivamente, de la DUA de cita. Por lo anterior, mediante notificación TICA **101126 del 27/09/2022**, se rectifica la DUA adecuadamente

En este punto es importante señalar que en este caso el agente aduanero, previo a la importación que nos ocupa, pudo haber revisado lo declarado, comparando dicha declaración con la documentación que tenía en su poder, para así evitar el yerro. De esta manera, si bien esta Aduana no puede demostrar que el agente aduanero no realizara con diligencia las búsquedas pertinentes para evitar errores en su declaración, es evidente que no cumplió al deber de cuidado de revisar con detenimiento la mercancía por importar y la información que la respalda. Por lo tanto, de haber realizado el agente de aduanas su labor de manera diligente, efectuando un examen previo antes de importar la mercancía, podría haber evitado el error en la DUA, ya que de la documentación aportada se determina la incorrecta declaración el trato arancelario preferencias y valor aduanero, por lo que se afecta la obligación tributaria aduanera declarada, error demostrado en el presente legajo.

Es aquí donde considera esta Administración Aduanera que el error cometido por el agente aduanero pudo ser evitado, ya que este contaba con la documentación necesaria para declarar de manera adecuada la DUA, ya que de la documentación aportada se determina se determina la incorrecta declaración el trato arancelario preferencial y valor aduanero de la mercancía, afectando de paso la obligación tributaria aduanera. Además, queda claro para esta Autoridad que el agente tenía la posibilidad de verificar físicamente la mercancía importada, sin embargo, no se cuenta en expediente con la prueba de la realización de un análisis del examen previo por parte de la agencia o el agente, por lo que como obligado participante en su calidad de agente aduanero actúa representando a su cliente, constando en autos que realizó el despacho de las mercancías (declarante), y es él quien presuntamente transmitió la declaración aduanera de cita, a través del sistema TICA.

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción que podría imponerse al agente aduanero de cita, con base en el artículo 236 inciso 4 de la LGA, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior (art. 236 inciso 3 LGA) o la declaración aduanera, con errores u omisiones, que causen un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos o los presente tardíamente o describa la mercancía en forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor, tal y como sucedió en el presente asunto.

Así las cosas, la conducta aquí investigada del en calidad de agente de aduanas podría adecuarse en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, por



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

corresponder a una **acción de ajuste mediante el control inmediato de la Autoridad Aduanera, que significó una presunta vulneración del régimen jurídico aduanero que causó un perjuicio fiscal mayor a cien pesos centroamericanos.**

A continuación, se procede a analizar su configuración subjetiva.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta que presuntamente se le imputa al agente de aduanas de cita, corresponde a una tipificada como infracción, **solo podrá ser sancionada si después de esta investigación se logrará determinar un comportamiento contrario al régimen jurídico.**

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta que se pretende imputar al interesado, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta presuntamente desplegada.

Así, la responsabilidad deriva del acto de la persona que debiendo obrar con cuidado no lo hace siendo que por culpa inobserva el deber de cuidado y por tanto debe asumir su responsabilidad por violar la ley poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que debe realizarse un análisis de la culpa.

Particularmente, tenemos que el agente de aduanas no declaró correctamente la DUA, ya que transmitió incorrectamente el trato arancelario preferencial y valor aduanero en las líneas 0007 y 006 respectivamente de la DUA 005-2022-376226, ya que la declaración de origen (declaración en factura) indicada en la parte superior izquierda de la página número uno de la factura comercial NO. F2107007 con fecha del 01/07/2021; detalla la siguiente manera: "The exporter of the products covered by this document customs authorization FR003540/0154 declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of european union preferential origin", y en español de acorde a lo indicado en el texto del tratado indica lo siguiente: "El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente) declaró que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial...", la declaración citada en el idioma inglés se considera inválida por que se presenta como la prueba de origen, dicha declaración de origen en factura comercial, determina que la factura de marras fue emitida el día 01/07/2021, siendo que a la fecha del hecho generador 14/09/22 se encuentra vencida por haber transcurrido el plazo superior a los 12 meses establecidos en el artículo 21 párrafo uno del anexo ii del capítulo i del texto del tratado, por ende se determina que ni siquiera se puede considerar como una prueba de origen válida en el marco del acuerdo de asociación tal y como lo establece el citado artículo, el cual indica que: "Una prueba de origen tendrá validez de doce meses a partir de la fecha de expedición en la parte exportadora y de presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la parte importadora... por lo que no se consideró una prueba de origen válida para su aplicación al estar vencido el plazo y se denegó el trato arancelario preferencial y se desaplica el trato arancelario solicitado por el agente aduanero o declarante en la línea de la declaración aduanera número 0007, por ampararse a una declaración en factura inválida, dado que dicha declaración no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, tal y como se ha descrito. Además como resultado del proceso de revisión física y documental se ajusta el valor de aduanas en la línea número 0006 de la DUA de marras, declarada en un monto de \$808.62, ya que el



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

agente aduanero procedió con el rebajo de 1 unidad respecto a lo descargado, sin embargo no adjunta ningún documento probatorio realizado por esta Aduana en la descarga o durante su almacenamiento que demuestre la veracidad del daño o pérdida de la unidad durante su almacenamiento en el depositario aduanero, por ende, en razón de la falta de prueba se ajustó a un nuevo valor por la totalidad de unidades según las cajas presentadas y el rescate de mercancías realizado en la nacionalización del régimen definitivo por la caída en abandono se ajusta el valor nuevo por \$811.31 y los mililitros para su impuesto específico por 210000. En consecuencia, de lo anterior se genera cambio de la obligación Tributaria Aduanera declarada de ₡3,733,766.81 (tres millones setecientos treinta y tres mil setecientos sesenta y seis colones con 81/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ₡4.033.359,22 (cuatro millones treinta y tres mil trescientos cincuenta y nueve colones con 22/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡299.592.41 (doscientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos colones con 41/100), causando un presunto perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y menor a los mil pesos centroamericanos. Por lo que, mediante la revisión en el control inmediato, se determinó dicha irregularidad y se procedió a rectificar la DUA al ajustar el trato arancelario preferencial y valor aduanero para las mercancías presentadas a despacho. Generando dicho ajuste una diferencia insoluta en la obligación tributaria aduanera, causando como ya se indicó, un eventual perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos.

Error del cual se tuvo conocimiento a raíz de la actuación de la Autoridad en revisión en control inmediato. No obstante, lo anterior, debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, lo cual requiere necesariamente del análisis de la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él mismo tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo.

En la especie, ciertamente no existe duda que el imputado, en su calidad de agente de aduanas especialista en la materia y cuya intervención resulta de obligado acatamiento según lo dispuesto por el numeral 37 de la Ley General de Aduanas, fue quien elaboró la Declaración Aduanera gestionando erróneamente el trato arancelario preferencial y valor aduanero en las líneas 0007 y 006 respectivamente. Debido a lo anterior, al realizar los cambios anteriormente descritos generaron un presunto perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, que debió ajustarse.

Asimismo, de acuerdo a las circunstancias profesionales del mismo, es claro que el agente de aduanas conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta, aspecto que de seguido se desarrollará, bastando a los efectos dejar establecido que en razón de ello pudo prever el resultado en caso de no realizar la declaración de los datos correctamente, pero no existe prueba en expediente administrativo que permita tener por demostrado que la actuación del señor Gonzalo Adolfo Mora Martínez, Portador de la cédula de identidad 901030177, en calidad de agente de aduanas haya sido cometida con intención, esto es, que haya presentado la declaración de marras con errores u omisiones en forma deliberada, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado.

Así las cosas y de acuerdo con el caso bajo estudio, vemos como el agente de aduanas, al ser *munera pública* tiene la obligación de consignar datos ciertos en la declaración aduanera, que haya previamente verificado antes de realizar dicha declaración que se realiza bajo fe de juramento, que se presume de válida en los términos del párrafo segundo del artículo 33 de la Ley General de Aduanas, antes citado.

En el presente caso podría existir en la especie la configuración de la culpa en el actuar del agente, existiendo



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

una clara y directa relación de causalidad entre la presentación (por parte del agente de cita) de la DUA y la **transmisión incorrecta** de el trato arancelario preferencial y valor aduanero en las líneas 0007 y 006 respectivamente de la DUA 005-2022-376226, ya que la declaración de origen (declaración en factura) indicada en la parte superior izquierda de la página número uno de la factura comercial NO. F2107007 con fecha del 01/07/2021; citada en el idioma inglés se considera invalida por que se presenta como la prueba de origen, dicha declaración de origen en factura comercial, determina que la factura de marras fue emitida el día 01/07/2021, siendo que a la fecha del hecho generador 14/09/22 se encuentra vencida por haber transcurrido el plazo superior a los 12 meses establecidos en el artículo 21 párrafo uno del anexo ii del capítulo i del texto del tratado en la línea de la declaración aduanera número 0007, por ampararse a una declaración en factura inválida, dado que dicha declaración no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, tal y como se ha descrito. Además como resultado del proceso de revisión física y documental se ajusta el valor de aduanas en la línea número 0006 de la DUA de marras, declarada en un monto de \$808.62, ya que el agente aduanero procedió con el rebajo de 1 unidad respecto a lo descargado, sin embargo no adjunta ningún documento probatorio realizado por esta Aduana en la descarga o durante su almacenamiento que demuestre la veracidad del daño o pérdida de la unidad durante su almacenamiento en el depositario aduanero, por ende, en razón de la falta de prueba se ajustó a un nuevo valor por la totalidad de unidades según las cajas presentadas y el rescate de mercancías realizado en la nacionalización del régimen definitivo por la caída en abandono se ajusta el valor nuevo por \$811.31 y los mililitros para su impuesto específico por 210000, causando ante su ajuste en el control inmediato **un presunto perjuicio fiscal** superior a cien pesos centroamericanos, por lo que la falta de diligencia del señor Gonzalo Adolfo Mora Martínez, Portador de la cédula de identidad 901030177, en calidad de agente de aduanas pudo presuntamente devenir en perjuicio fiscal establecido por el tipo infraccional. Como profesional en la materia, el inculpado tenía la obligación de presentar y declarar correctamente la Declaración Aduanera que nos ocupa, dado que la misma resulta ser auto determinada, por lo que se rige por el principio de veracidad y exactitud de la manifestación de las mercancías que son objeto de una operación o destinación aduanera.

Por lo tanto, partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de las actuaciones del agente, al cual se le ha delegado parte de la gestión aduanera, éste ha asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a su cliente (importador) sino también ante el Fisco, por el ejercicio de su representación legal. Dentro de ese orden de ideas, los agentes aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que, del Ordenamiento Jurídico Aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el agente aduanero, en virtud de una relación jurídica preestablecida, que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción especial o relaciones especiales jurídico-administrativas como es, entre otras, la existente entre la Administración Aduanera y el auxiliar de la función pública.

En virtud de la relación de sujeción o supremacía especial, existe una responsabilidad concreta del auxiliar, y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el agente está conminado a una serie de obligaciones y deberes precisamente por ser un asesor de comercio internacional y aduanero, cogestor en la determinación y pago de las obligaciones tributarias, debiendo efectuar la declaración bajo fe de juramento, siendo que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal.



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

Con base en lo expuesto, tenemos que aún y cuando el señor Gonzalo Adolfo Mora Martínez, Portador de la cédula de identidad 901030177, en calidad de agente de aduanas, como profesional en la materia, tenía el conocimiento para efectuar la Declaración Aduanera de cita correctamente, además de contar con una serie de herramientas para realizar comedidamente la declaración aduanera, con base en las características propias de las mercancías, además de la posibilidad de revisar según la configuración del caso concreto, los documentos que amparaban la importación a realizar, así como también la oportunidad de realizar una inspección física de las mercancías mediante un examen previo, siendo obligación del agente haber cumplido con el procedimiento reglado. Pudiendo omitirse un deber de cuidado, donde presuntamente se prescindió de los medios que el propio Ordenamiento Jurídico tiene dispuestos para cumplir con ese deber, todo ello consciente y voluntariamente, pese a que el resultado era previsible, máxime la condición profesional del administrado, es decir, el mismo conocía que de no contar con toda la información necesaria y correcta, lo mismo que los documentos que amparaban la importación, se podría producir una incorrecta declaración que podría acarrear una errada determinación de la obligación tributaria aduanera y por ende ocasionaría un perjuicio al Fisco, siendo que la observancia del en calidad de agente de aduanas de una conducta conforme a derecho hubiera evitado el daño, por lo que es claro en la especie el vínculo de causalidad entre omisión al deber de cuidado y resultado. Por tanto, **el resultado pudo ser perfectamente previsible y evitable por parte del sujeto activo de la infracción, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible.**

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el inculpado, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa podríamos no estar en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia de este, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

Vista la conducta del agente aduanero, se puede determinar que no opera estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de la transmisión del trato arancelario preferencia y valor aduanero declarado en las líneas 0006 y 0007 de la DUA de cita y su perjuicio fiscal, ya fueron clara y ampliamente detallados *supra*, y de las pruebas adjuntas al expediente administrativo de marras se colige que el auxiliar de la función pública aduanera de cita, ha presuntamente incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de las mercancías de marras, generando con ello un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y menor a los mil pesos centroamericanos, estando obligado a ello dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los agentes aduaneros.

De igual forma se colige que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que la situación acaecida en

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

el presente asunto **era totalmente previsible**, pues dependía de la voluntad del agente aduanero, y, además, se supone que **pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias al momento de declarar correctamente la DUA con relación al trato arancelario preferencial y valor aduanero indicado para las mercancías a nacionalizar. Lo anterior para efectuar correctamente la declaración aduanera, y que los presuntos errores señalados en apartados anteriores no se dieran.**

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se pudo ver violentado por el incumplimiento de deberes del agente aduanero, pues con esto eventualmente pudo verse desprotegido el Erario. Y esto se vio manifestado al descubrirse no procedente el trato arancelario preferencial y valor aduanero declarado por el agente de Aduanas, generando con ello perjuicio fiscal, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico tutelado habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el en calidad de agente de aduanas consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

SOBRE LA EVENTUAL CULPABILIDAD: Es importante indicar que en este acto se incoa el procedimiento administrativo sancionatorio a título presuntivo, respetando el Principio de Inocencia y otorgando al agente de Aduanas la posibilidad de presentar sus pruebas de descargo y alegatos que estime convenientes.

Indicado lo anterior, tenemos que el principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Aunado a todo lo anteriormente analizado, se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe **culpa** cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la función pública sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

“Artículo 71. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

El resaltado no es del original.

Debido a todo lo anterior, **el agente aduanero, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable** como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Y es que, el agente de Aduanas, como profesional de la materia, no se trata de cualquier persona que sea un neófito en el *ergo* aduanero; sino todo lo contrario, se trata de un *munera publica*, es decir, un sujeto privado revestido de potestades públicas, especialista en temas aduaneros y encargado de asesorar y representar a su mandante en los trámites aduaneros, de acuerdo con lo que ha indicado la Sala Constitucional.

Así las cosas, tenemos que dicha acción al haber presentado y transmitido en la DUA erróneamente el trato arancelario preferencial y valor aduanero en las líneas 0007 y 006, causando ante su ajuste un presunto perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y menor a los mil pesos centroamericanos, originando una eventual afectación al bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, el cual se pudo ver violentado por las presuntas acciones del agente aduanero, pues con esto se pudo ver desprotegido el Erario, viéndose manifestado al enmendarse los errores cometidos en la declaración aduanera, misma que tuvo que ser rectificada posteriormente por el funcionario aduanero en el control inmediato, al corregir dicha información esencial de la DUA *supra* y realizar el cobro de los impuestos insolutos por su desaplicación.

Asimismo, no consta en expediente prueba para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba al momento de presentar la documentación que respaldaba su declaración, con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender el carácter e implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de elaborar correctamente la declaración que bajo fe de juramento prestaba, por lo que el agente posee la requerida capacidad de culpabilidad.

Por lo tanto, no se configura en el despliegue de las actuaciones del señor Gonzalo Adolfo Mora Martinez, Portador de la cédula de identidad 901030177, en calidad de agente de aduanas la existencia de desconocimiento o ignorancia en torno al carácter ilícito del hecho, siendo que dada la condición que el mismo ostenta como auxiliar de la función pública, conocía que las circunstancias no permitían la declaración de los elementos de la obligación tributaria aduanera en los términos efectuado, estando lejos de poder suponer que su conducta no era prohibida. De los autos se logra constatar que el en calidad de agente de aduanas siempre tuvo claro su régimen de responsabilidad y lo que su incumplimiento implicaba, teniéndose por acreditado que concurría en el en calidad de agente de aduanas acusado el conocimiento actual de la ilicitud del acto imputado, mismo que como se analizó, podría configurarse en una **falta a su deber de cuidado**; siendo que el sujeto activo de la infracción acusada, tuvo la posibilidad real de conocer el injusto, estando al tanto de su deber de ajustar su declaración a los lineamientos del Ordenamiento Jurídico Aduanero, sabiendo que la observancia de la norma le era exigible.



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

Es importante indicar que, respecto a la culpabilidad, es menester señalar que como elemento esencial para que sea lícita la sanción, esta debe suponer dolo, culpa o falta al deber de cuidado en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y, por ende, como ya se indicó en este considerando, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada, razón por la cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionatorio, **con el fin de investigar la responsabilidad y por ende la presunta culpabilidad del en calidad de agente de aduanas de referencia.**

En razón de todo lo aquí analizado, esta Autoridad Aduanera considera que la infracción en el presente caso, **de determinarse ciertos los hechos aquí investigados** podría **eventualmente imputarse a título de culpa**, en el tanto no es razonable que el administrado teniendo los conocimientos técnicos necesarios así como los instrumentos jurídicos pertinentes, para realizar una correcta declaración, pudiera en forma presuntamente negligente haber realizado una declaración aduanera que por ley, se realiza bajo fe de juramento, con los supuestos errores en mención; toda vez que no es procedente que un en calidad de agente de aduanas profesionalmente preparado, rinda bajo la fe *supra* señalada, una declaración aduanera en la cual transmita a la DUA, el trato arancelario preferencial y valor aduanero de la mercancía errónea de las mercancías a nacionalizar, causando ante su ajuste mediante el determinativo, un perjuicio fiscal menor a los cien pesos centroamericanos y superior a los mil pesos centroamericanos, dada su responsabilidad como cogestor del Fisco.

De esta forma, el agente de aduanas de marras debió haber ajustado su actuación para haber declarado correctamente la DUA, lo cual en apariencia no sucedió, dado que la Autoridad Aduanera procedió a corregir en el control inmediato las irregularidades en mención y a realizar el ajuste correspondiente según se indicó, por lo que es posible imputarlo del tipo infraccional ya caracterizado *supra*, dado que tenía capacidad de comprender el carácter ilícito de los actos y de ajustar su conducta a esa comprensión, además de que conocía la ilicitud de su proceder sin que exista alguna causa que le impidiera realizar una conducta adecuada al Ordenamiento Jurídico Aduanero, por lo tanto, la acción típica y antijurídica desarrollada en la especie, pueda serle atribuida al sujeto imputado como una conducta libre y voluntaria y por ende, pueda serle reprochada, mediante la imposición de la sanción prevista para la infracción concreta.

Por tanto, en razón de todo lo expuesto, referente a la culpabilidad, el agente aduanero, con su actuar pudo transgredir la normativa, al presentar información trascendental con eventuales errores de la mercancía por nacionalizar, que de no haber sido por la actuación por parte de la Autoridad Aduanera, no se hubiera subsanado el error, además de que significó una erogación de recursos en contra de la Administración, por cuanto su presunto error al presentar y transmitir en la DUA el trato arancelario preferencial y valor aduanero de la mercancía incorrecta, modificando la obligación tributaria aduanera, esto por cuanto mercancía presentado a despacho contaba errores en su trato arancelario preferencial y valor aduanero, por lo que debió corregirse por esta Autoridad, generando en consecuencia un saldo de impuestos a favor del Fisco.

Es importante dejar claro, como ya se indicó *ut supra*, este acto que corresponde a un inicio de procedimiento sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de Infracción administrativa de conformidad con el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas y sus Reformas incoado contra el agente de Aduanas *supra* citado por presunta comisión de infracción administrativa en la tramitación de la Declaración Única Aduanera en mención, **los hechos se indican a título presuntivo**, en respeto y atención al



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

Principio de Inocencia, los cuales serán investigados al tenor del Debido Proceso para establecer la verdad real de los hechos y determinar si procede o no responsabilidad sobre los mismos.

Elemento subjetivo del Tipo: Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Por su parte la culpa, de igual forma se debe individualizar en una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias formas de culpa:

1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).

2.- Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

3.- Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer).

4.- Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que la actuación del agente aduanero, haya sido cometida con dolo, esto es, que haya presentado la declaración de marras con error u omisión en forma intencional, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a **título de culpa**, entendiendo por tal conforme a la doctrina *"...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable..."*, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en el expediente de conformidad con el análisis jurídico realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero le había impuesto al agente investigado en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la presentación y transmisión de la declaración incorrecta por haber transmitido erróneamente en la DUA el trato arancelario preferencial y valor aduanero de la mercancía a nacionalizar, causando ante su ajuste un perjuicio fiscal, que tuvo que ser corregido mediante ajuste en el control inmediato, hecho que fue impugnado y garantizado mediante Garantía de cumplimiento de los impuestos en cuestión.

Por lo tanto, la responsabilidad descansa en el libre albedrío, que es la facultad humana de dirigir la conducta según los dictados de la razón propia y de la voluntad del individuo, siendo que bajo esta premisa, el en calidad de agente de aduanas actuó con plena libertad a la hora de declarar bajo la fe de juramento un requisito indispensable en la DUA con error, específicamente ante la transmisión errónea en la DUA declaración el trato arancelario preferencial y valor aduanero de la mercancía a nacionalizar, causando con ello un perjuicio fiscal superior a los cien pesos centroamericanos, lo anterior con pleno conocimiento de las obligaciones que le eran exigidas.



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

Análisis de Culpabilidad Subjetiva:

Como vemos en el sistema informático TICA, en calidad de agente de aduanas transmite y presenta en la DUA de forma errónea en cuanto declaración el trato arancelario preferencial y valor aduanero de la mercancía declarada, causando ante su ajuste un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, hechos detallados en el objeto de la litis de la presente resolución.

Podríamos estar ante una **presunta** conducta omisiva del deber de cuidado, que supuestamente debió tener el agente aduanero, al ser un auxiliar de la función pública aduanera, pues éste, debido a los conocimientos y formación aduanera, presuntamente debió advertir que:

Que el trato arancelario preferencial y valor aduanero en las líneas 0007 y 006, respectivamente, de la DUA 005-2022-376226, declaradas por el agente de Aduanas, según el análisis *supra* realizado son incorrectas para las mercancías a nacionalizar, esto conllevaba un cambio en la obligación tributaria aduanera.

Debido a lo anterior, según los documentos de respaldo de la DUA, las características físicas y uso de las mercancías, y teniendo en su poder la información respectiva y los conocimientos como profesional aduanero, **presuntamente** debió haber diligenciado las actuaciones correspondientes para poder declarar correctamente la DUA de cita, declarando correctamente el trato arancelario preferencial y valor aduanero en las líneas 0007 y 006, respectivamente, declarada por el agente de Aduanas, para evitar que se causara un perjuicio fiscal.

Por lo que, de acuerdo con el cuadro fáctico detallado en la presente resolución, el en calidad de agente de aduanas **presuntamente** incumplió de manera culposa y negligente al transmitir y presentar en la DUA declaración el trato arancelario preferencial y valor aduanero de la mercancía a nacionalizar en la DUA de cita, causando ante su ajuste un perjuicio fiscal, que tuvo que ser corregido mediante ajuste en el control inmediato, por lo que, existe una **presunción** de que se incumplió con el deber de cuidado a la hora de declarar las mercancías en cuestión, **hecho que se debe investigar en el presente procedimiento administrativo.**

Así las cosas y como corolario del análisis realizado en el presente considerando, dejamos claro, que al agente de Aduanas antes citado, se le llama a título presuntivo al presente procedimiento sancionatorio, **por transmitir la Declaración Única Aduanera número 005-2022-376226 de fecha 14/09/2022 con los presuntos incumplimientos aquí detallados al haber presentado y transmitido en la DUA**, declaró presuntamente de manera incorrecta el trato arancelario preferencial y valor aduanero en las líneas 0007 y 006, respectivamente de la **DUA 005-2022-376226**, ya que la declaración de origen (declaración en factura) indicada en la parte superior izquierda de la página número uno de la factura comercial NO. F2107007 con fecha del 01/07/2021; citada en el idioma inglés se considera invalida por que se presenta como la prueba de origen, dicha declaración de origen en factura comercial, determina que la factura de marras fue emitida el día 01/07/2021, siendo que a la fecha del hecho generador 14/09/22 se encuentra vencida por haber transcurrido el plazo superior a los 12 meses establecidos en el artículo 21 párrafo uno del anexo ii del capítulo i del texto del tratado en la línea de la declaración aduanera número 0007, por ampararse a una declaración en factura inválida, dado que dicha declaración no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, tal y como se ha descrito. Además como resultado del proceso de revisión física y documental se ajusta el valor de aduanas en la línea número 0006 de la DUA de marras, declarada en un monto de \$808.62, ya que el agente aduanero procedió con el rebajo de 1 unidad respecto a lo descargado, sin embargo no



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

adjunta ningún documento probatorio realizado por esta Aduana en la descarga o durante su almacenamiento que demuestre la veracidad del daño o pérdida de la unidad durante su almacenamiento en el depositario aduanero, por ende, en razón de la falta de prueba se ajustó a un nuevo valor por la totalidad de unidades según las cajas presentadas y el rescate de mercancías realizado en la nacionalización del régimen definitivo por la caída en abandono se ajusta el valor nuevo por \$811.31 y los mililitros para su impuesto específico por 210000, **causando ante su ajuste un presunto perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos arriba citados, y que podría conllevar presuntamente a una vulneración del régimen jurídico aduanero.**

Hechas las consideraciones anteriores, con fundamento en los hechos descritos, análisis expuesto y citas legales invocadas, lo procedente es iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de investigar la presunta comisión de Infracción administrativa en la tramitación de la Declaración Única Aduanera número 005-2022-376226 de fecha 14/09/2022 de conformidad con el artículo 236 inciso 04) de la Ley General de Aduanas y sus Reformas, y por ende establecer la presunta responsabilidad del agente de Aduanas de referencia.

En consecuencia de todo lo anterior, es necesario que esta Gerencia analice las pruebas que constan en el presente legajo, así como brindar las herramientas procesales pertinentes, para que el interesado aporte los elementos probatorios que considere necesarios y que esta Administración objetivamente valorará con la intención de buscar la verdad real de los hechos que se le endilgan al auxiliar de la función pública aduanera, y que ya fueron descritos anteriormente en el presente acto administrativo, mismos que presuntamente podrían encuadrar en una infracción administrativa, tipificada en el numeral 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, sancionable con multa equivalente \$500,00 (quinientos pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la tramitación de la declaración aduanera de repetida cita, sea el 14/09/2022, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **₡639,48 (seiscientos treinta y nueve colones con 48/100)**, que correspondería a la suma de **₡319.740.00 (trescientos diecinueve mil setecientos cuarenta colones)**, por presuntamente transmitir en forma incorrecta el trato arancelario preferencial y valor aduanero de la mercancía de las líneas 0007 y 006 respectivamente en la declaración aduanera de cita, tal y como anteriormente se señaló.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero **Gonzalo Adolfo Mora Martinez**, Portador de la cédula de identidad 901030177, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente a la sanción de quinientos pesos centroamericanos (\$500,00) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la declaración aduanera No. **005-2022-376226** de fecha **14/09/2022**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **₡639,48 (seiscientos treinta y nueve colones con 48/100)**, que correspondería a la suma de **₡319.740.00 (trescientos diecinueve mil setecientos cuarenta colones)**. Lo anterior como parte de los procesos de control y fiscalización, a la declaración aduanera de cita, se le asignó revisión física y documental, la cual determinó el incumplimiento en la declaración ya que la declaración de origen (declaración en factura) indicada en la parte superior izquierda de la página número



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

uno de la factura comercial NO. F2107007 con fecha del 01/07/2021; detalla la siguiente manera: "The exporter of the products covered by this document customs authorization FR003540/0154 declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of european union preferential origin", y en español de acorde a lo indicado en el texto del tratado indica lo siguiente: "El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente) declaró que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial...", la declaración citada en el idioma inglés se considera invalida por que se presenta como la prueba de origen, dicha declaración de origen en factura comercial, determina que la factura de marras fue emitida el día 01/07/2021, siendo que a la fecha del hecho generador 14/09/22 se encuentra vencida por haber transcurrido el plazo superior a los 12 meses establecidos en el artículo 21 párrafo uno del anexo ii del capítulo i del texto del tratado, por ende se determina que ni siquiera se puede considerar como una prueba de origen valida en el marco del acuerdo de asociación tal y como lo establece el citado artículo, el cual indica que: "Una prueba de origen tendrá validez de doce meses a partir de la fecha de expedición en la parte exportadora y de presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la parte importadora... por lo que no se consideró una prueba de origen válida para su aplicación al estar vencido el plazo y se denegó el trato arancelario preferencial y se desaplica el trato arancelario solicitado por el agente aduanero o declarante en la línea de la declaración aduanera número 0007, por ampararse a una declaración en factura inválida, dado que dicha declaración no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, tal y como se ha descrito. Además como resultado del proceso de revisión física y documental se ajusta el valor de aduanas en la línea número 0006 de la DUA de marras, declarada en un monto de \$808.62, ya que el agente aduanero procedió con el rebajo de 1 unidad respecto a lo descargado, sin embargo no adjunta ningún documento probatorio realizado por esta Aduana en la descarga o durante su almacenamiento que demuestre la veracidad del daño o perdida de la unidad durante su almacenamiento en el depositario aduanero, por ende, en razón de la falta de prueba se ajustó a un nuevo valor por la totalidad de unidades según las cajas presentadas y el rescate de mercancías realizado en la nacionalización del régimen definitivo por la caída en abandono se ajusta el valor nuevo por \$811.31 y los mililitros para su impuesto específico por 210000, de la mercancía presentada a despacho; incumpliendo de esta manera con los dispuesto en el artículo 246 incisos c) e i) del Reglamento a la Ley General de Aduanas. En virtud de lo anterior, se procedió a informar al importador sobre los cambios realizados a la declaración aduanera mediante la notificación de TICA No. **101126** del 27/09/2022, dichos cambios generaron diferencia tributaria aduanera pasando de **¢3,733,766.81 (tres millones setecientos treinta y tres mil setecientos sesenta y seis colones con 81/100)** a la obligación tributaria correcta por la suma de **¢4.033.359,22 (cuatro millones treinta y tres mil trescientos cincuenta y nueve colones con 22/100)**, causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de **¢299.592.41 (doscientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos colones con 41/100)** . **SEGUNDO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Agente Aduanero **Gonzalo Adolfo Mora Martinez**, Portador de la cédula de identidad 901030177., para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número **MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023** levantado al efecto el cual se encuentra en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del RECAUCA IV, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, las infracciones sancionatorias con multa devengaran intereses, los cuales se computaran a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución conforme el artículo 61 de LGA, la no cancelación de la presente multa una vez que se determine procedente, faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. **CUARTO:** Se previene al Agente Aduanero **Gonzalo Adolfo Mora Martinez, Portador de la cédula de identidad 901030177**, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que no se encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. También podrá señalar correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información, según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas. Incluso de considerarlo procedente, esta Autoridad Aduanera, puede realizar notificaciones mediante **casillero** del auxiliar de la Función Pública Aduanera tal y como lo faculta el artículo 194 inciso b) de la LGA; en este caso la notificación surte efecto al tercer día hábil después de ingresada la copia íntegra del acto en la respectiva casilla se haya o no retirado en ese lapso. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución al Agente Aduanero, **Gonzalo Adolfo Mora Martinez**, Portador de la cédula de identidad 901030177.

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por: Juan Diego Torres Chinchilla Funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaría



Expediente - MH-DGA-AS-DN-EXP-0775-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1433-2026	Versión: 01
Procedimiento administrativo 236 4)	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la presente resolución al agente aduanero **Agente Aduanero Gonzalo Adolfo Mora Martinez**, Portador de la cédula de identidad 901030177, al correo electrónico wcampos@lmarexpress.com Se deja constancia en el presente legajo administrativo.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Juan Diego Torres Chinchilla CÉDULA: 205880020

FIRMA: _____

Dirección y comunicación de Declarantes

Datos sobre dirección física y comunicación

Declarante: 901030177 - MORA MARTINEZ GONZALO ADOLFO

Provincia: 6 - Puntarenas

Cantón: 10 - CORREDORES

Distrito: 003 - SAN FRANCISCO

Otras señas: DIAGONAL A TORRE BANCO GENERAL,
EDIFICIO MON TERRICO, OFICINA C

Número de Teléfono: 2288-2623

Número de fax: 2288-2580

Número de apartado:

Correo electrónico: wcampos@lmarexpress.com

Lugar custodia documentos: SE ACTUALIZAN DATOS EN
ESTA FECHA 21/02/2019

Consulta Personal Subalterno

CONSULTA DEL PERSONAL SUBALTERNO

Declarante: 901030177 - MORA MARTINEZ GONZALO ADOLFO
Categoría: 1004 - AGENTE ADUANERO

Cód. Puesto	Nombre del Puesto	Identificación	Nombre del Empleado	Dirección	Telefono	Correo electrónico	Estado
151	ASISTENTE DE AGENTE DE ADUANAS	110620572	RAMIREZ GARCIA MARIA VANESSA		2247-0481	vramirez@lmarexpress.com	INACTIVO
151	ASISTENTE DE AGENTE DE ADUANAS	303940905	BARAHONA RAMIREZ CESAR GIOVANNI			wcampos@lmarexpress.com	ACTIVO
151	ASISTENTE DE AGENTE DE ADUANAS	602890456	CAMPOS PANIAGUA ODIR NELSON			oncampos@yahoo.com	ACTIVO
151	ASISTENTE DE AGENTE DE ADUANAS	801260532	LOPEZ ALVAREZ EDITZA IVANIA		8574-0896	ilopez@iladuanas.cr	ACTIVO
150	AGENTE DE ADUANAS	901030177	MORA MARTINEZ GONZALO ADOLFO			F	ACTIVO

Primero

Siguiente

Anterior

Datos XML

Total de registros: 5